

NOTAS SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

NOTES OF THE RIGHT TO IDENTITY IN THE VENEZUELAN LEGAL SYSTEM

DRA. MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN

Abogada

Profesora Titular de Derecho Civil I (Personas) y III (Obligaciones)

Universidad Central de Venezuela

mariacandela1970@gmail.com

RESUMEN: El artículo reseña un derecho poco desarrollado por la doctrina venezolana, a saber, el derecho a la identidad. Se refiere el tratamiento doctrinal y jurisprudencial que se le ha dado en el ordenamiento venezolano, con el auxilio de la doctrina extranjera, a propósito de sus principales aspectos: verdad biográfica, identidad sexual, identidad genética y otros. Previamente, se ofrece una breve introducción sobre los derechos personalísimos.

PALABRAS CLAVE: derechos de la personalidad; derecho a la identidad; transexualidad; identidad genética; clonación humana.

ABSTRACT: Right to identity is barely developed by the Venezuelan doctrine. In this article refers to the doctrinal and jurisprudential treatment that has been given to the Venezuelan law, with help of the foreign doctrine, regarding its main aspects: biographical truth, sexual identity, genetic identity and others. Before, a brief introduction of personal rights is presented.

KEY WORDS: personal rights; right to identity; transsexuality; genetic identity; human cloning.

FECHA DE ENTREGA: 13/12/2016/*FECHA DE ACEPTACIÓN:* 09/01/2017.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.- III. EL DERECHO A LA IDENTIDAD.- 1. Noción.- 2. Extensión.- 3. Vulneración.- IV. DIVERSAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.- 1. Identidad sexual: transexualidad.- 2. Derecho de acceder a la identidad genética.- 3. Clonación.- 4. Otras.- V. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

Con el presente ensayo nos pasaremos someramente por un derecho incipientemente desarrollado por la doctrina venezolana, a saber, el derecho a la identidad. Tradicionalmente, los autores patrios lo tratan a propósito del “nombre civil”, en tanto otros, lo asocian a la inscripción en el Registro del Estado Civil y obtener los respectivos instrumentos de identidad.

Sin embargo, hace aproximadamente quince años tuvimos ocasión de referir el interesante desarrollo que la doctrina extranjera, especialmente la italiana, había realizado sobre el derecho a la identidad. Con estas breves notas pretendemos proyectar el panorama actual del mismo en el ordenamiento venezolano, pues la jurisprudencia y cierto sector de la doctrina, aunque tímidamente se ha hecho presente.

Dividimos nuestro trabajo en tres partes: primeramente, reseñaremos *grosso modo* los derechos de la personalidad, luego el derecho a la identidad, respecto a su noción, extensión y vulneración. En la última parte enumeraremos otras manifestaciones del citado derecho.

II. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD¹.

¹ Véase en la doctrina venezolana: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad”, *Revista de Derecho*, n° 7, TSJ, Caracas, 2002, pp. 49-311; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Sobre los derechos de la personalidad”, *Dikaion. Lo Justo. Revista de Actualidad Jurídica*. 2003, Año 17, n° 12. Universidad de la Sabana, Colombia, pp. 23-37; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 119, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 17-44 (también en: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. TSJ, 3ª ed., Caracas, 2010, pp. 615-641); OCHOA GÓMEZ, O.: “Derechos de la personalidad”, *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorron dona*, Colección Libros Homenaje, n° 5, TSJ, Fernando Parra Aranguren Editor, Caracas, 2002, Vol. I, pp. 879-964; ORTIZ-ORTIZ, R.: “Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano”, *Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*, TSJ, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje, n° 3, Caracas, 2001, Vol. II, pp. 39-82; PARRA ARANGUREN, G.: “Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el derecho internacional privado venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 24, UCAB, Caracas, 1976-77, pp. 43-96; HARTING, H.: “Tratamiento normativo de los derechos de la personalidad en el ordenamiento venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 22, UCAB, Caracas, 1975-

Los derechos de la personalidad son aquellos que protegen la esencia física y moral de la persona en el ámbito del Derecho Civil. Esto es, constituyen la protección civil o privada de los derechos de la persona en su esfera corporal y moral. Su estudio se ubica así desde la perspectiva del Derecho Privado, más específicamente del Derecho Civil². La persona como centro y meta del sistema jurídico puede ser considerada desde muchas ópticas o materias, a saber, constitucional, penal o civil. Precisamente, los “derechos de la personalidad” o -en feliz expresión de CIFUENTES. “derechos personalísimos”³ apuntan a la protección civil de los derechos de la persona.

Los “derechos de la personalidad” se diferencian de los “derechos humanos” que aluden a la protección de la persona frente al “Estado”, esto es, el sujeto que vulnera los derechos de la persona (por acción o por omisión) no figura en un plano de igualdad sino de superioridad⁴. Los Derechos Humanos han sido considerados una disciplina autónoma por su multidisciplinario método, toda vez que su enfoque no puede ser abordado exclusivamente por el Derecho Constitucional o el Derecho Internacional⁵.

Se pretende distinguir los derechos humanos, a su vez, de los “derechos fundamentales”, que para algunos constituyen derechos de contenido más importante por su carácter

76, pp. 133-151; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: “Los derechos de la personalidad y aspectos de la forma de ejercerlos”, *Libro Homenaje a las X Jornadas Dr. José Santiago Núñez Aristimuño*, presentadas en Maturín, Estado de Monagas, Vadell Hermanos Editores/Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Valencia-Venezuela-Caracas, 2000, pp. 79-85; AGUILAR GORRONDONA, J.L.: “Los poderes paternos y los derechos de la personalidad de los hijos menores no emancipados”, *SUMMA, Homenaje a la Procuraduría General de la República 135º Aniversario*, Caracas, 1998, pp. 25-54; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Derecho Civil Personas*, UCAB, 23ª ed., Caracas, 2.010, pp. 145-158; HUNG VAILLANT, F.: *Derecho Civil I*, Vadell, 2ª ed., Caracas-Venezuela-Valencia, 2001, pp. 159-188; LA ROCHE, A. J.: *Derecho Civil I*, Edit. Metas C.A., 2ª ed., Maracaibo, 1984, pp. 229-241; OCHOA GÓMEZ, O.: *Derecho Civil I Personas*, UCAB, Caracas, 2006, pp. 435-494; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Derecho Civil I. Personas*, McGraw-Hill Interamericana, Venezuela, 1998, pp. 25-45; ZERPA, L. I.: *Derecho Civil I Personas*, Guía y Materiales para su Estudio por Libre Escolaridad, UCV, Caracas, 1987, pp. 67-75; POLES DE GRACIOTTI, A. y otros: *Manual de Derecho Civil Personas*, UCAT, San Cristóbal, 201, pp. 85-117; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011, pp. 279-313.

² DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Diccionario de Derecho Civil*, Panapo, Caracas, 2009, p. 58, alude a la “protección civil de los derechos de la persona”.

³ Véase: CIFUENTES, S.: *Derechos Personalísimos*, edit. Astrea, 2ª ed., Buenos Aires, 1995.

⁴ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., pp. 51-74; FAÚNDEZ LEDESMA, H.: *El sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996, pp. 20-21, con inclusión de nota 6, los derechos humanos no son todos los derechos que pueda disfrutar un ser humano. La expresión se ha reservado para ciertos derechos básicos o elementales que son inherentes a la persona y se derivan de su condición de ser humano. Los derechos humanos son prerrogativas que conforme al Derecho Internacional tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano; MARTÍNEZ GÓMEZ, J.A.: “Diferencia de los Derechos inherentes a la personalidad con respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, Agosto 2013.

⁵ AYALA CORAO, C.: “La Jerarquía de los tratados de Derecho Humanos”, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores, San José de Costa Rica, 1998, p. 138; NIKKEN, P.: “Los derechos humanos en la Constitución venezolana del 30 de diciembre de 1999”, *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 14, Caracas, 2000, pp. 358 y 359, con Ayala Corao podemos hablar de “Derecho de los Derechos Humanos”, con dimensiones y medios de protección en la esfera nacional e internacional que tienden no solo a complementarse sino a integrarse en la dirección única de preservar la dignidad de la persona humana.

absoluto⁶. Para otros son derechos constitucionales o derechos inherentes a la persona reconocidos, explícita o implícitamente por la Constitución⁷, siendo por tal sinónimo de los derechos humanos o derechos de la persona⁸. También algunos ven los derechos fundamentales como “la positivización interna con rango constitucional de los derechos humanos”, esto es, se puede extender la calificación de fundamentales a todos los derechos de rango constitucional⁹. Sin embargo, considerar los derechos fundamentales como derechos con expresa consagración constitucional constituye una categoría ajena a la tradición jurídica venezolana¹⁰.

En todo caso el carácter enunciativo de los derechos de la persona que la Constitución venezolana consagra en el artículo 22¹¹, es igualmente extensible a los derechos de la personalidad¹². Algunos de éstos últimos son predicables respecto al ente incorporal

⁶ Véase: FAÚNDEZ LEDESMA: *El sistema*, cit., p. 21, nota al pie n° 6, omite el autor el calificativo de “derechos fundamentales” que también tiene una connotación diferente referida a que existen derechos que se consideran más importantes que otros de naturaleza meramente accesorias, y que por su naturaleza tienen carácter absoluto y no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia.

⁷ CASAL H., J. M.: “Condiciones para la limitación o restricción de derechos fundamentales”, *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Civitas/ Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, Madrid, 2003, T. III, p. 2517, se trata de una noción constitucional abierta y flexible; CASAL H., J. M.: *Los derechos fundamentales y sus restricciones*, Legis, Venezuela, 2010, p. 11, derechos garantizados constitucionalmente.

⁸ CALCAÑO DE TEMELTAS, J.: “Notas sobre la constitucionalización de los derechos fundamentales en Venezuela”, *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Civitas/Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, Madrid, 2003, T. III, p. 2489.

⁹ Véase: ANTELA GARRIDO, R.: “La idea de los derechos fundamentales en la Constitución venezolana de 1999”, *Revista de Derecho Público*, n° 116, 2008, pp. 41 y 44.

¹⁰ Véase: TORREALBA SÁNCHEZ, M. A.: El ámbito de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa en la Constitución de 1999. Análisis de la Jurisprudencia de la Sala Electoral, Colección Nuevos Autores, n° 4, TSJ, Caracas, 2004, p. 92, nota la pie 18, Denominación esta de los “derechos fundamentales” que también nuestra jurisprudencia (y hasta alguna doctrina) ha comenzado a importar de los ordenamientos de varios países europeos, aparentemente sin advertir que ella obedece en esas latitudes a una especie de diferenciación taxonómica (en el caso español al menos) entre bienes jurídicos consagrados en las listas de derechos constitucionales. La misma se basa en criterios de jerarquía y tiene efectos sustantivos y procesales ajenos a nuestro sistema jurídico (sobre todo en lo que se refiere a la modalidad de tutela judicial prevista para su defensa). Se trata pues, de otra “importación” que, al margen de su posible utilidad y conveniencia -que sin duda la tiene-requiere hacerse con las debidas precauciones, toda vez que ella carece de basamento en nuestro sistema constitucional positivo.

¹¹ “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como la negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”. Véase: BIDART CAMPOS, G. J.: “Los derechos no enumerados en la Constitución”, *Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*, TSJ, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje N° 3, Caracas, 2001, Vol. I, pp. 225-233, el autor considera acertadamente que las constituciones que no contienen dicha cláusula abierta ha de entenderse implícitamente contenida; NIKKEN, P.: *Código de Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Textos Legislativos n° 12, Caracas, 1991, pp. 43-48, la enumeración de los derechos constitucionales es enunciativa y no taxativa, inherente a la persona humana; MARTÍNEZ, A. Y. y VILLAREAL, I.: “La cláusula enunciativa de los derechos humanos en la Constitución venezolana”, *Revista de Derecho*, n° 3, TSJ, Caracas, 2001, pp. 133-151.

¹² Véase: BREWER-CARIÁS, A. R.; *Principios Fundamentales de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, Cuadernos de la Cátedras Allan Brewer-Carías, n° 17, UCAB, Caracas, 2005, p. 129, los derechos humanos garantizados y protegidos conforme a la Constitución, no sólo son los enumerados en su texto,

cuando se trate de derechos compatibles con su naturaleza, tales como el honor objetivo o reputación¹³.

Los derechos de la personalidad presentan caracteres propios según ha referido la doctrina¹⁴, entre los que cabe citar su carácter innato, necesarios, esenciales¹⁵, absolutos, vitalicios, autónomos, privados, de orden público. De este último se desprende a su vez, las características de irrenunciables, indisponibles o más precisamente “relativamente indisponibles”, toda vez que el estudio del contenido del derecho supone cierto poder de disposición, aunque en términos generales son “irrenunciables” en sí mismos. Pues se admite que la vida, el honor y la identidad trascienden a la voluntad del sujeto. Se agrega que son “extrapatrimoniales” aunque su vulneración ciertamente pueda dar lugar a una indemnización de tipo patrimonial¹⁶.

Existen varias clasificaciones a los fines de su estudio. De forma tentativa nos adherimos a aquella que los divide en tres sectores¹⁷: 1. Derecho a la identidad 2. Derechos relativos al cuerpo (vivir, integridad física y disposición del cuerpo)¹⁸: 3. Derechos relativos a la integridad moral (libertad, honor, privacidad, intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz)¹⁹.

sino todos los que sean inherentes a la persona humana entre los que se destacan los denominados *derechos de la personalidad*” (destacado nuestro); DOMÍNGUEZ GUILLÉN: “Aproximación”, cit., p. 89; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho Civil I*, cit., p. 285.

¹³ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Aproximación”, cit., pp. 197 y 198; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño moral en las personas incorpóreas: improcedencia de la prueba in re ipsa”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero*, n° 6, 2016, pp. 23-64; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho Civil I*, cit., p. 284.

¹⁴ Véase: CIFUENTES, S.: *Derechos*, cit., pp. 175 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Aproximación”, cit., pp. 74-88; MOISSET DE ESPANÉS, L. y HIRUELA DE FERNÁNDEZ, M de P.: “Derechos de la personalidad”, *Persona. Revista Electrónica Mensual de Derechos Existenciales*, n° 46, octubre de 2005.

¹⁵ Véase: FERNÁNDEZ CABRERA, S. R.: “El derecho al olvido”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero*, n° 6, 2016, p. 209, “los derechos de la personalidad son cualidades *esenciales* que el derecho impone y *reconoce* por su propia naturaleza intrínseca”. (destacado mío).

¹⁶ Véase: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Rev. Boliv. de Derecho*, n° 23, enero 2017, pp. 56 y 57, los derechos de la personalidad son una técnica de Derecho Civil para hacer frente a las intromisiones ilegítimas de sujetos de Derecho Privado en el ámbito de la propia esfera personal, justificando la puesta en marcha de la tutela inhibitoria y resarcitoria para obtener la reparación del subsiguiente *daño moral* (destacado mío).

¹⁷ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., pp. 88-91.

¹⁸ Véase: *Ibid.*, pp. 126-186; BORREL MACIÁ, A.: *La Persona Humana: Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto; Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1954; DIEZ DÍAZ, J.: *Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático*, Ediciones Santillanas, Madrid, 1963; ONDEI, E.: *Le persone fisiche e I diritti della personalità*, Giurisprudenza sistematica Civile e Commerciale Diretta da Walter Bigiavi, Unione Tipografico-editrice Torinese, Torino, 1965; CHAVES, A.: “Direitos à Vida, ao proprio corpo e às partes do mesmo (Trasplantes, esterilizacao e operacoes cirurgicas para “mudanza de sexo”). Direito do cadáver e às partes do mesmo”, *Revista da Faculdade de Direito, Univ. Sao Paulo*, 1977, Vol. LXXII, pp. 243-298, primera fase.

¹⁹ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Aproximación”, cit., pp. 186-250; CHAVES, A.: “Os Direitos Fundamentais da Personalidade Moral (A integridade psiquica, à segurança, à honra, ao nome, à imagem, à intimidade)”, *Revista da Faculdade de Direito, Univ. Sao Paulo*, 1977, vol. LXXII, pp. 227-262, segunda fase.

Enfocaremos nuestros comentarios en el primero.

III. EL DERECHO A LA IDENTIDAD²⁰.

1. Noción.

La identidad se presenta como el derecho a ser único e irrepetible. Si bien todos somos iguales en dignidad y derechos, a su vez, cada ser, es inevitablemente “único”, no existiendo dos personas iguales, pues la “mismidad del ser”²¹, hace a cada sujeto un ser sin otro idéntico. La maravilla de la vida no permite que existan dos seres humanos iguales.

DE CUPIS refiere que el derecho a la identidad supone ser uno mismo y no otro. Lo califica como la verdadera esencia de la persona²². De ello se infiere que lo que nos hace “únicos” no es solamente nuestro nombre civil, ni siquiera nuestro físico o conformación antropométrica o genética. Lo que nos hace irrepetibles además de ello es nuestra historia, vivencias y perfil social. Esa parte de nosotros que trasciende al plano físico y que otro ser no comparte, formando parte de la esencia que nos caracteriza.

La identidad ha sido reconocida como un derecho humano, lo cual es natural, pues los derechos pueden ser vistos desde distintas perspectivas. La identidad constituye un concepto complejo para los distintos campos del conocimiento²³. Si bien no se aprecia una norma expresa en el ordenamiento venezolano que aluda a este importante derecho, su protección es indudable dada la existencia de la citada cláusula enunciativa constitucional (art. 22), y que encuentra antecedente desde el texto venezolano de 1858²⁴.

2. Extensión.

La doctrina básica venezolana al referirse al derecho a la identidad, hace una remisión al tema del “nombre civil” y elementos adicionales como seudónimo y sobrenombre²⁵. Otros lo asociaban al derecho a ser inscrito en el Registro del Estado Civil y obtener los

²⁰ Véase: FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho a la Identidad Personal*, edit. Astrea, Buenos Aires, 1992.

²¹ Ibid., p. 14, la identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a la integración social, es la “mismidad” del ser. Véase también: ELIZONDO BREEDY, G. y M. CARAZO VICENTE: “Derecho a la Identidad”, *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998, pp. 377-392.

²² DE CUPIS, A.: *I Diritti della personalità*, Dott. A Giuffrè editore, Milano, 1959, T. II, pp. 3 y ss.

²³ Véase: FAMA, M. V.: “El derecho a la identidad del hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *Lecciones y Ensayos*, n° 90, 2012, p. 173.

²⁴ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Panorama de los Derechos de la persona en las distintas Constituciones de Venezuela”, *Revista de Derecho de la Defensa Pública*, n° 2, 2016, pp. 55-88.

²⁵ Véase: AGUILAR GORRONDONA, J.L.: *Derecho*, cit., p. 151; HUNG VAILLANT, F.: *Derecho*, cit., p. 170; HARTING, H.: “Tratamiento”, cit., p. 136; ZERPA, L.: *Derecho*, cit., p. 68.

respectivos instrumentos de identidad²⁶. Pues cabe recordar que la “identificación” constituye la prueba de la identidad.

En cuanto a identificar el derecho a la identidad con el atributo del nombre civil, señalamos que lo que conforma propiamente un derecho de la personalidad es el “*derecho de la identidad*”, mientras que el nombre se proyecta como un “*atributo*” de la personalidad, que integra el elemento “estático” del derecho en estudio. El nombre civil constituye el atributo individualizador por excelencia porque diferencia o precisa a las personas en una relación jurídica²⁷. La jurisprudencia venezolana ha referido que el nombre constituye un “atributo” de la personalidad²⁸, al igual que cierto sector de la doctrina colombiana²⁹. El complejo derecho a la identidad supera sobremanera al atributo del nombre civil, pues de lo contrario la identidad quedaría minimizada en caso de “homonimia”³⁰.

²⁶ Véase en este sentido: MONTERO RODRÍGUEZ, L.M.: “El derecho a la identidad de los niños y adolescentes”, *Primer año de vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, UCAB, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2001, pp. 313- 323; DELGADO CARRUYO DE AVILA, M.: “Los derechos dirigidos a la individualización en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: las unidades hospitalarias de registro civil de nacimientos”, *LEX Nova*, Año 2002, n° 241, Colegio de Abogados del Estado Zulia, pp. 93-108.

²⁷ Véase nuestros trabajos: “El nombre civil”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 118, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 201-269; “El nombre civil en el Derecho venezolano”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley, Argentina, Año IV, n° 9, Octubre 2012, pp. 226- 260; “Aproximación”, cit., pp. 92-96, *Ensayos*, cit., pp. 540-544; *Manual de Derecho Civil I*, cit., pp. 137 y 138. Véase en el mismo sentido: SPÓSITO CONTRERAS, E.: “Notas sobre la evolución del nombre civil”, *Revista de Derecho*, n° 35, TSJ, Caracas, 2014, T. I, p. 22; MOISSET DE ESPANÉS, L. y HIRUELA DE FERNÁNDEZ, M. de P.: “Derechos”, cit., el nombre más que de un derecho personalísimo se trata de un atributo de la persona. Véase en sentido contrario en la doctrina venezolana, considerando el nombre civil un derecho de la personalidad: AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Derecho*, cit., p. 151; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Derecho*, cit., p. 55; HUNG VAILLANT, F.: *Derecho*, cit., p. 170; LA ROCHE, A.: *Derecho*, cit., p. 248; CONTRERAS BRICEÑO, G.: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Vadell Hermanos Editores, 5ª ed., Caracas, 1987, p. 135; CORREA APONTE, T.: *El nombre de la persona física en el Derecho Civil Venezolano*, Vadell Hermanos Editores, Valencia-Venezuela-Caracas, 2002, p. 105; VARELA CÁCERES, E. L.: *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*, Serie Trabajos de Grado, n° 17, UCV, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2008, pp. 26-31; VARELA CÁCERES, E. L.: “El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil”, *Revista de Derecho*, n° 33, TSJ, Caracas, 2010, pp. 252-254.

²⁸ Véase: Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 17-2-10, Exp. 09-10331: “... se considera el nombre como el atributo más importante de la personalidad...”; Sala de Apelaciones N° 1 de la Corte Superior del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Sent. 8-11-07, Exp. AP51-R-2007-014558; Circuito de Protección del Niño y del Adolescente Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas Sala de Juicio XIV, Sent. 8-10-08, Exp. AP51-V-2008-015768; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 28-10-05, Exp. 23.659: “la doctrina ha referido que dado que el nombre es el atributo individualizador por excelencia de la persona...”

²⁹ Véase: PARRA BENÍTEZ, J.: *Manual de Derecho Civil. Persona, Familia y Derecho de Menores*, edit. Temis, 4ª ed., Colombia, 2002, p. 110; NARANJO OCHOA, F.: *Familia y Personas*, Colombia, Librería Jurídica Sánchez LTDA, 7ª ed., 1996, p. 144; ROJAS GONZÁLEZ, G.: *Manual de Derecho Civil*, Ecoe Ediciones, Bogotá, 2001, p. 66; KARAMAN BETANCOURT, M. P. y M. d. C. V VALENCIA VARGAS: *El Nombre como atributo de la Persona Humana*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1984.

³⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., p. 92; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual*, cit., p. 286; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Diccionario*, cit., p. 83.

Entre los derechos que la propia Constitución Venezolana consagra a los fines de la identificación, se aprecia la necesidad de ser inscrito en el Registro del Estado Civil inmediatamente al nacimiento con vida y obtener los respectivos instrumentos de identidad (art. 56)³¹. La Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes alude al derecho a la identificación (art. 17), a ser inscrito en el Registro del Estado Civil (art. 18) y al derecho a documentos públicos de identidad (art. 22). La Ley Orgánica de Registro Civil³² y la Ley Orgánica de Identificación³³, igualmente presentan normas relativas a la “identificación”, esto es, la prueba de la identidad³⁴.

Múltiples instrumentos normativos aluden a elementos que desde esta perspectiva conformarían la identidad, tales como el nombre, la nacionalidad o la filiación³⁵. Los dos últimos ciertamente “identifican” al sujeto porque integran aspectos del estado civil que a la par del nombre civil, conforman los “atributos” de la persona³⁶. Pero ciertamente los atributos constituyen tópico distinto a los derechos de la personalidad porque los primeros cumplen una función “individualizadora”, a diferencia de los derechos personalísimos que, salvando el derecho bajo análisis, la imagen o la voz, no presentan función distintiva, aunque coinciden en tenerlos toda persona por su sola condición de tal

³⁷.

La doctrina extranjera por su parte, desarrolla una visión más amplia y completa del derecho bajo análisis. Para DE CUPIS implica un derecho a un signo distintivo personal pero también puede proyectarse en otros aspectos como el social, por el interés del sujeto en afirmar su propia individualidad³⁸. Así mismo señala FERNÁNDEZ SESSAREGO que la identidad estaría conformada por una parte *estática* o inmutable y por otra *dinámica* o mutable. La primera integrada, amén del atributo del nombre, por todos aquellos elementos que distinguen al sujeto en un plano físico o corporal y que son en principio inmutables, a saber, huellas dactilares, señales antropométricas, constitución genética, etc. La identidad dinámica por su parte, es cambiante, pues el ser humano es mutable por naturaleza con el transcurso del tiempo. De allí que esta incluya el perfil social del sujeto, aquellos rasgos que forman parte de su historia y esencia, caracterizándolo en lo político,

³¹ Véase: BREWER-CARÍAS, A. R.: *Constituciones Iberoamericanas Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Constituciones Iberoamericanas, n° 10, México 2014, p. 164, la Constitución reguló expresamente en el artículo 56 el derecho al nombre y a la identificación.

³² Gaceta Oficial (GO) N° 38.773 de 20-9-07.

³³ Véase GO N° 6.155 Extraordinario de 19-12-14.

³⁴ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Civil I*, cit., p. 140.

³⁵ Véase: Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 18 (nombre civil) y 20 (nacionalidad); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24 (nombre y nacionalidad); Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 15 (nacionalidad).

³⁶ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Los atributos de las personas”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 147, Caracas, 2009, pp. 201-236, DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Civil I*, pp. 119-134; TREVIÑO GARCÍA, R.: *La persona y sus atributos*. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, México, 2002.

³⁷ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., pp. 60-62; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Civil I*, cit., p. 120.

³⁸ DE CUPIS, A.: *I Diritti*, cit., pp. 7 y 8.

profesional, religioso y sentimental³⁹. Otros le atribuyen una connotación más amplia que incluye lo cultural y familiar⁴⁰.

Se afirma así que al conocer a alguien preguntamos su nombre y apreciamos su físico: pero solo nos hemos aproximado a una parte de su identidad: la estática. Nos falta la más compleja, a saber, su historia, aquello que lo hace único más allá de lo físico. Para algunos este elemento dinámico es lo que configura realmente el derecho a la identidad, excluyendo así la parte estática, a fin de no confundirla con otros derechos o atributos.⁴¹ Nosotros adherimos a la tesis que desdobra la identidad en estática y dinámica, porque es innegable que lo que nos hace únicos es la necesaria unión de los dos elementos⁴². La doctrina venezolana se ha pronunciado someramente en este sentido⁴³. La escasa jurisprudencia venezolana que se ha paseado incidentalmente por el derecho a la identidad, se hace eco de la distinción entre identidad estática y dinámica⁴⁴.

El tema presenta aristas interesantes, tales como la posibilidad de violar el derecho a la identidad a través de la imagen⁴⁵ o la posibilidad de consideración respecto al *nasciturus*⁴⁶.

³⁹ Véase: FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho*, cit., pp. 15-33.

⁴⁰ Véase: GÓMEZ SÁNCHEZ TORREALVA, F. A.: “El acceso a un intérprete como manifestación de ejercicio de derechos de defensa: Apuntes sobre la identidad cultural y los derechos lingüísticos”, *Boletín Virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada San Juan Bautista*, 14 de mayo de 2009, “su dimensión individual”; la identidad “es la expresión de un conjunto de rasgos particulares que diferencian a un ser de todos los demás”... la *dimensión colectiva* de la identidad se da, en primer lugar, en relación al núcleo familia, luego al sexo, posteriormente al género y finalmente, a la comunidad”.

⁴¹ Véase colocándolo dentro de la integridad espiritual: FABIANO, A. y DEPETRIS, C.: “Identidad Personal”, *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, Septiembre 1997; CIFUENTES, S.: *Derechos*, cit., pp. 609 y 607, la identidad en su aspecto dinámico es la que presenta interés a fin de no confundir la identidad con otros atributos, como el nombre.

⁴² DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Aproximación”, cit., pp. 95 y 96.

⁴³ Véase: DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: “La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 1, Caracas, 2013, pp. 137-140; VARELA CÁCERES, E. L.: “La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, n° 1443 de fecha 14 de agosto de 2008”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 134, Universidad Central de Venezuela, 2009, pp. 221-223; CAMACARO GONZÁLEZ, M. A. y MARTÍNEZ RIVAS, G. J.: “Influencia de la Clonación sobre el derecho a la identidad”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 121, Universidad Central de Venezuela, 2001, p. 372; PÁRRAGA DE ESPARZA, M.: “Consideraciones acerca del derecho a la identidad de la persona natural y su régimen probatorio”, *LEX Nova*, Año 2002, n° 241, Colegio de Abogados del Estado Zulia, pp. 61-63; PLAZA MARTÍNEZ, F.: *Situación jurídica del nasciturus: especial referencia al derecho a la identidad*, Tesis para optar al título de Doctora en Ciencias, Mención Derecho, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, consignado en septiembre 2016 (tutora: María C. Domínguez G.).

⁴⁴ Véase: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 20-10-05, Exp. 23.659 (citada *infra*); Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 18-3-08, Exp. 7655/2007: “por cuanto la identidad como derecho a ser único e irrepetible está conformado por una parte estática (huellas, señales antropométricas, genéticas, etc.) y otra dinámica (patrimonio cultural del sujeto)”; Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 8-4-11, Exp. AP11-F-2009-001044.

⁴⁵ Véase: CERUTI, M. D. C. y PLOVANICH, M. C.: “Identidad personal. Contenido esencial. Protección Jurídica”, *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, Septiembre de 1997, si se publica foto de alguien se afecta la imagen, pero si además de ello se quiere parecer un católico en ateo se afecta la

Esto último no obstante que la protección de la vida del concebido no tiene la misma intensidad que la del nacido⁴⁷.

3. Vulneración.

La doctrina italiana, pionera en el estudio de la identidad, señala la forma en que este derecho puede ser violentado. Para DE CUPIS deriva de la alteración u omisión de aquellos elementos esenciales que perfilan o definen al sujeto⁴⁸. La identidad constituye la verdad de la persona; ser uno mismo con sus propios caracteres y acciones, sin que ello pueda ser destruido o eliminado. Su tutela jurídica comporta un respeto a la verdad personal⁴⁹.

Se alude a la violación de la verdad biográfica del sujeto como forma de violentar el derecho a la identidad⁵⁰. Ciertamente, debe tratarse de información relevante que defina el perfil social del sujeto, pues no cualquier omisión o error, constituye una violación a la verdad biográfica: ha de referirse a algo significativo que altere la esencia que caracteriza al individuo. La jurisprudencia italiana desde la década de los setenta del pasado siglo ofrece casos tales como ser identificado como perteneciente a un partido político distinto o aparecer sosteniendo una posición profesional contraria a la que proyecta el sujeto. Si se han dado variaciones o mutaciones en la vida del sujeto, debe reflejarse en su reseña biográfica, so pena de violar el derecho en estudio. Y ello acontece aunque la información sea negativa para la reputación del individuo, pues se trata de un derecho distinto al honor. Así por ejemplo, si alguien es un reconocido delincuente condenado judicialmente, mal se puede pretender proyectar lo contrario a nivel informativo, pues lo que nos hace únicos e irrepitibles es nuestra historia, aunque ella nos desfavorezca⁵¹.

identidad.

⁴⁶ Véase: PLAZA MARTÍNEZ, F.: Situación jurídica del nasciturus, cit.

⁴⁷ DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La protección jurídica del concebido en el derecho español”, *Rev. Boliv. de Derecho*, n° 22, Julio 2016, p. 19.

⁴⁸ Véase: DE CUPIS, A.: *I Diritti*, cit., pp. 3 y 4.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 3, Para algunos significa serlo aun aparentemente, para otros significa serlo socialmente. Esta protección a la identidad personal siendo susceptible de ofensa externa comprende la tutela jurídica y puede considerarse un bien jurídico. Aparecer como sí mismo, igual a lo que somos y no distintos, es por siempre una cualidad de la persona, precisamente una cualidad moral de ésta; este modo de ser de la persona está relacionado con la sociedad en que vive. La apariencia de sí mismo y la protección social de la propia identidad presenta particular importancia; se trata del interés de la persona en afirmar socialmente su propia individualidad. La persona proviene de un determinado ámbito social, gracias a la cual es realmente ella misma, con sus propias cualidades y acciones. Tal interés resulta de una protección social del yo personal correspondiente a la realidad del sujeto mismo, que puede designarse precisamente como interés a la identidad personal.

⁵⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho*, cit., pp. 100-111, el derecho a la identidad personal implica el respeto a la verdad biográfica, que no se desconozca la paternidad de las acciones. Se protege la identidad real y no una simulada, y se caracteriza por su exterioridad. La lesión inferida no tiene por qué afectar otros derechos.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 34 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., pp. 98 y 99.

La identidad se presenta así como límite a otros derechos como la expresión e información, pues la información no veraz afecta la verdad del sujeto⁵². Cabe diferenciar la identidad del derecho a la “intimidad” que se viola por la difusión de informaciones secretas pero “verdaderas”⁵³, en tanto que la información falsa afecta el derecho en estudio. Cuando se afirma que se viola la identidad es porque la información no se corresponde con la verdad, mientras que si se señala que vulnera nuestra intimidad es porque se reconoce que la información es cierta.

De allí que la rectificación sea un medio especial de reparación en caso de lesión a este derecho, al margen de la culpa⁵⁴. La Constitución venezolana de 1999 consagra el “hábeas data” (art. 28) a fin de corregir y rectificar los errores que afecten a las personas. Ello sin perjuicio del daño moral como compensación económica en sede civil por la violación de los derechos personalísimos, a tenor del artículo 1196 del CC⁵⁵, así como de otras acciones judiciales entre las que no es descartable la vía del “amparo” de cumplirse los requisitos de ley.

IV. DIVERSAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

1. La identidad sexual: transexualidad⁵⁶.

⁵² Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El derecho a la identidad como límite a las libertades de expresión e información”, *Revista de Derecho*, n° 9, TSJ, Caracas, 2003, pp. 343-359. Véase en sentido semejante respecto de otros derechos: DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿Una nueva sensibilidad de los Tribunales?”, *Derecho Privado y Constitución*, n° 29, enero-diciembre 2015, pp. 389-436.

⁵³ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., p. 217; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Civil I*, p. 305.

⁵⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho*, cit., p. 281; DE CUPIS, A.: *Il Diritto*, cit., p. 5, el derecho de rectificación supone una forma de reparación en forma específica.

⁵⁵ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., pp. 256-284;

⁵⁶ Véase: FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho*, cit., pp. 288-481; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Aproximación”, cit., pp. 102-116; FERNÁNDEZ CABRERA, S. R.: *El cambio de género en el ordenamiento jurídico venezolano*, Tesis para optar al título de Doctor en Ciencias, Mención “Derecho”. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, defendida el 29 enero 2016 (tutor: Raúl Arrieta); ESPÍN CÁNOVAS, D.: “Los derechos fundamentales de igualdad e identidad en la familia y la identidad del transexual”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 126, Universidad Central de Venezuela, 2006, pp. 139-164; LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J.: *La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill, Madrid, 1998; SILVERINO BAVIO, P.: *Breves apuntes sobre la transexualidad y el derecho a la identidad personal*; MAHECHA SILVA, H. J.: *Cambio de sexo en el ordenamiento jurídico colombiano. Los transexuales y sus anteriores relaciones de familia*, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, 2012, trabajo presentado para optar al título de abogado; NICHIOLOS GARCÍA, H. D.: “Del transgenerismo y la identidad personal en el marco normativo colombiano”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, Univesidad de Cartagena, pp. 43-61; MORENO PABÓN, D.C.: “Derecho, persona e identidad sexual. El debate jurídico de la documentación de las personas trans.”, *Univ. Estud. Bogotá*, n° 11, enero-diciembre 2014, pp. 123-143. Véase también tratando la transexualidad no obstante el título: VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. y M. SUMOY GETE-ALONSO: “La identidad sexual: la homosexualidad”, *Tratado de Derecho de la persona física*. Civitas /Thomsom Reuters (Direct. M. GETE-ALONSO y CALERA/ Coord. J.

El derecho en comentarios incluye la identidad sexual, lo que lleva al estudio de la “transexualidad”, esto es, aquel sujeto cuyo sexo físico no se corresponde con su sexo psicológico. Lo describía ALBALADEJO: “cuerpo de hombre en mente de mujer o viceversa”⁵⁷. Se trata de un trastorno de género diferente al hermafroditismo o pseudohermafroditismo (en que coexisten físicamente ambos sexos o predomina uno, respectivamente) aunque medie la creencia que estos sí son involuntarios, siendo que también lo es el transexual. En efecto, difícilmente puede decidirse padecer un trastorno de tal magnitud por propia determinación, y en efecto existe evidencia científica de ello⁵⁸. La solución médica con proyección jurídica ha sido adaptar el cuerpo a la mente y permitir con ello la correspondencia entre la identidad estática con la identidad dinámica⁵⁹.

No existe una normativa en Venezuela que prevea el supuesto en concreto de la transexualidad⁶⁰, pero la solución se ubica básicamente en el derecho a la identidad, dado el carácter enunciativo de los derechos de la persona (art. 22 Constitución). Se aprecian pronunciamientos judiciales que favorecen el cambio, aunque se discute la vía procesal idónea para ello, pareciendo ser la tendencia mayoritaria la acción de rectificación de partidas y otros cambios del estado civil⁶¹. Toda vez que este procedimiento no se le

SOLE RESINA), España, 2013, T. I, pp. 551-576.

⁵⁷ ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil I*. Introducción y Parte General, José María Bosch Editor, 14ª ed., Barcelona, 1996, Vol. I, pp. 239 y 240; VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. y M. SUMOY GETE-ALONSO: “La identidad”, cit., p. 552, el transexual vive la contradicción de tener un sexo asignado diferente.

⁵⁸ Véase reseña de: LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J.: *La problemática*, cit., p. 205, el equipo de científicos del *Netherlands Institute for Brain Research de Amsterdam* (Instituto Holandés para la Investigación del Cerebro) ha demostrado que la transexualidad masculina podría tener su origen en una estructura del hipotálamo más pequeña que en la de los varones heterosexuales. Así, estudios *post mortem* practicados durante once años a seis transexuales varones demostraron que la subdivisión de la estría terminalis (BSTs), una región del hipotálamo que regula el comportamiento sexual, era similar a la de las mujeres; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Aproximación*, cit., pp. 106 y 107; VILLAGÓMEZ RODIL, A.: *Aportación al estudio de la transexualidad*, Colección Jurisprudencia Práctica, edit. Tecnos S.A., Madrid, 1994, p. 19, no obedece a capricho o mimetismo sino que se trata de una dolencia que precisa intervención.

⁵⁹ Véase: GRANDEZ MARINO, A.: “El derecho a la identidad de los ciudadanos LGTBI”, en *Conferencias descentralizadas ALFA. Grupos en situación de vulnerabilidad: género y discapacidad*, PUCP, Lima, 2015: “El derecho a la identidad es un derecho complejo, que se configura a través de componentes estáticos y dinámicos que interactúan entre sí”; SILVERINO BAVIO, P.: *Breves*, cit.: “La discordancia entre su identidad y consiguiente apariencia (masculina) y lo que predica su DNI, con pronombre y asignación de sexo femenino, le han originado infinidad de problemas y limitaciones en la posibilidad de ejercer sus derechos, aún los más básicos. Entre ellos, el derecho primariamente afectado es el derecho a la identidad personal”.

⁶⁰ Véase: HERNÁNDEZ-BRETÓN, E.: “El nombre civil y el sexo de las personas en el Derecho Internacional Privado venezolano”, *Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, Colección Libros Homenaje N° 5, TSJ, Fernando Parra Aranguren Editor, Caracas, 2002, Tomo I, p. 607, al contrario de lo que sucede en otros sistemas jurídicos, entre nosotros el cambio de sexo no tiene regulación normativa.

⁶¹ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 130, Universidad Central de Venezuela, 2007, pp. 53-100; OCHOA GÓMEZ, O.: “Derechos”, cit., p. 913: “Se discute si este cambio artificial, no tomado arbitrariamente, ni deseado por antojo, humor o deleite, o bien por una disposición anímica, sino por necesidad de una terapia o remedio para lograr la identidad sexual, no es más que el ejercicio del derecho de la personalidad a la salud y su derivado del derecho al cuerpo, y por ello legítimo, dado lugar al derecho a la rectificación del acta o partida del nacimiento.”

limita a la rectificación propiamente dicha en caso de error sino también al cambio de nombre y elementos asociados al estado civil (entre los que se ubica el “sexo”⁶²). Algunos refieren también la acción merodeclarativa⁶³ o el habeas data⁶⁴. No creemos que el asunto -por tratarse de un cambio de fondo- pueda resolverse sumariamente en sede administrativa en manos del Registrador, por aplicación del artículo 145 de la Ley de Registro Civil (rectificación administrativa de partidas en caso de errores materiales que no afecten el fondo), o el artículo 146 relativo al de cambio de nombre cuando afecta la dignidad (“...o no se corresponda con su género”), pues la divergencia en tal caso ha de deberse a un simple error y no asunto de fondo. El asunto requiere las garantías de un proceso contencioso a falta de norma expresa sobre la figura⁶⁵.

Lo importante es la tendencia a propiciar una solución jurídica porque el Derecho existe por y para la persona, estando al servicio de ésta. Mal se puede negar la protección a la

Véase entre otras tantas: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 28-10-05, Exp. 23.659: El derecho a la identidad a los efectos de la identidad sexual da lugar a la necesidad de la persona de ver adecuados los datos correspondientes en los instrumentos de identificación necesarios. De tal suerte, que ante el supuesto particular planteado por el solicitante relativo a la confusión del género en su partida de nacimiento y probada -como se desprende de autos- su identidad sexual en la actualidad, este juzgador es del criterio que la solicitud de rectificación es procedente. Esto, porque ante un supuesto especialísimo como el que nos ocupa, la discusión relativa a la vía procesal idónea o la falta de procedimiento específico, no puede en modo alguno estar por encima de la justicia efectiva y la dignidad de la persona como valores que se desprenden de la propia Constitución. Como se indicó supra, el citado artículo 768 del Código Adjetivo alude al procedimiento que nos ocupa para cambios de “estado” y ciertamente desde una concepción amplia del estado civil, el sexo forma parte del “estado personal”.

También Juzgado Sexto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Área Metropolitana de Caraca, Sent. 4-6-14, Exp. AP31-S-2013-002259: “La doctrina ha referido que dado que el nombre es el atributo individualizador por excelencia de la persona...se ha considerado que colocar un nombre evidentemente perteneciente al sexo contrario del portador afecta la dignidad de la persona, porque el nombre es indicativo del sexo, de allí que se precise su adecuación al género del portador. “No debe admitirse la colocación de un nombre que no se corresponda con el sexo de la persona. ... Una vez revisadas las actuaciones y estudiado el presente expediente, tratándose de un procedimiento de rectificación de partida y con los elementos cursantes en autos, lograr la supresión del primer nombre se considera ajustado, puesto que se evidencia el grado de conflicto que representa para el solicitante mantener el nombre de ... puesto que ha representado durante su desarrollo y posterior adultez, una personalización a través del primer nombre equivocada y relacionada directamente con su conflicto físico-psicológico de identidad.

⁶² Véase: GUILTE ANDRADE, T. E.: *El procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil*, Tesis presentada para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, UCV, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, Caracas, 2011, pp. 43-56.

⁶³ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Algunas sentencias”, cit., pp. 84-92; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Sent. 18-1-07. Véase en el mismo sentido de acción merodeclarativa pero por cambio de nombre: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Sent. 25-6-07.

⁶⁴ Véase: HENRÍQUEZ MAIONICA, G.: “El hábeas data y el derecho de la persona con trastornos de identidad de género a obtener documentos relativos a su identidad biológica”, *Revista de Derecho Constitucional*, n° 8, edit. Sherwood, julio-diciembre, Caracas, 2003, pp. 67-80. Véase también: TSJ/SConst., Sent. de 1-3-16.

⁶⁵ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Civil*, cit., pp. 159, 275 y 272; GUILTE ANDRADE, T. E.: *El procedimiento*, cit.

identidad sexual bajo el alegato de falta de norma expresa⁶⁶. Como es obvio, en materia de derechos personalísimos, no se admiten poderes decisorios de los representantes respecto del afectado, toda vez que se trata de decisiones personalísimas que requieren necesariamente de discernimiento. De allí que constituya una violación a la identidad sexual que los progenitores decidan un cambio de sexo del hijo, según reseñó expresamente la Corte Colombiana⁶⁷. Toda vez que la decisión relativa a los derechos personalísimos de los incapaces no admite representación y en todo caso precisa de un mínimo nivel de discernimiento⁶⁸.

Algunos autores incluyen la homosexualidad dentro del derecho a la identidad, pero admiten que la orientación sexual es una manifestación del ejercicio de la libertad sexual

⁶⁶ Véase sin embargo entre otras: Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sent. 28-7-11: “es contrario a las disposiciones que establece la ley, por cuanto no existe en Venezuela una Ley que haya aprobado o apruebe el cambio de sexo, tanto de los hombres como de las mujeres”; Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Exp. 44.484, Sent. 30-4-10: “De allí que surja de nuevo la inquisición sobre si es posible, conforme a nuestra legislación, el cambio de sexo dependiente de la sola voluntad del sujeto sometido a la intervención; la respuesta es sencilla: no. Y es así porque no está consagrado en nuestras leyes tal cambio, las cuales sólo dejan cabida al cambio de sexo por razones terapéuticas, que de ordinario es determinada por la presentación de una anomalía en el individuo, que hace imposible la determinación exacta de su género al nacer, el cual termina de precisarse luego de superada que sea la fase de pubertad y de desarrollada la identidad psicológica de esa persona...”. Véase también señalando su improcedencia porque se alegó rectificación de partida y no existe error material: Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, Sent. 5-11-14, Exp. 6091. Sobre ésta última compartimos opinión de Tomás Guite Andrade (autor citado *supra* y quien fuera Fiscal del Ministerio Público, consulta electrónica 11-11-16), quien considera que toda vez que el supuesto de cambio de sexo y por ende nombre es subsumible en el procedimiento de rectificación de partidas y “otros cambios del estado civil”, bien pudiera el Juzgador en virtud del principio *iura novit curia*, corregir o precisar el planteamiento del actor (de no ser propiamente rectificación sino “cambio”) y darle curso al procedimiento contencioso que efectivamente es el mismo a tenor del Código de Procedimiento Civil, con base a la protección de los derechos personalísimos.

⁶⁷ Véase: ELIZONDO BREEDY, G. y M. CARAZO VICENTE: “Derecho”, cit., pp. 381-384, reseñan caso de niño de 6 meses en Medellín, cuyos órganos genitales fueron cercenados por un perro. Sus padres autorizaron cualquier tratamiento incluso el cambio de sexo: 6 años después se realizó una segunda operación y el menor manifestó su deseo de ser hombre. Se acudió al personero municipal para amparar su identidad de varón y finalmente la Corte en sentencia 23-10-95 indicó que salvo casos de urgencia se requiere el consentimiento y allí no había urgencia, pues el cambio de sexo tuvo lugar después de un mes y días de la mutilación. Los padres no pueden decidir por el menor en casos trascendentales que puedan afectar la dignidad humana. Se concluyó que no es posible readecuar el sexo sin autorización expresa del paciente, amén que el sexo constituye un elemento de identidad, los padres no tienen capacidad para autorizar esos tratamientos. La identidad del menor se vio afectada, prueba de ello es que su naturaleza se reveló. El derecho a la identidad es un conjunto de atributos, calidades, tanto de carácter biológico como de personalidad que permiten la individualización de un sujeto en sociedad.

⁶⁸ Véase: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “El consentimiento de los menores e incapacitados a las intromisiones de los derechos de la personalidad”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana IDIBE*, n° 1, Agosto 2014, p. 38, los actos jurídicos que no afectan intereses patrimoniales sino que se asocian sino a la dimensión personal del ser humano, en el caso de los menores incapaces deben poder ejercitarlos si se hallan en condiciones de poder apreciar y querer sus consecuencias; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., pp. 168 y 169, la figura de la representación no puede interferir negativamente en la esfera de los derechos personalísimo. El menor de edad podría o debería ser consultado de tener conciencia o entender la trascendencia de la situación.

de la persona, y en todo caso debe garantizarse la igualdad⁶⁹. La homosexualidad presenta una connotación distinta al trastorno o “disforia de género”⁷⁰, más enmarcado en otros derechos, aunque ciertamente la identidad en su marco dinámico puede asociarse a este tópico de resultar afectado por la verdad biográfica. Chaves acertadamente ve el transexualismo como una “mudanza de sexo” con un perfil diferente al homosexual⁷¹. El libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 20 de la Carta Magna también se presenta como un principio que puede tenerse en cuenta en materia de derechos personalísimos⁷². La Corte Constitucional Colombiana igualmente considera la identidad de género como una forma de expresión del libre desarrollo de la personalidad y de la libertad sexual⁷³.

2. Derecho de acceder a la identidad genética⁷⁴.

Es parte de la identidad sin lugar a dudas, el derecho de todo ser humano a acceder a la información relativa a su origen genético. Es decir, conocer quiénes son sus progenitores biológicos, aunque de ello no se deriven consecuencias jurídicas, como es el caso de la adopción⁷⁵ o la inseminación artificial. Se trata de una sana curiosidad que todo individuo tiene derecho a satisfacer.

⁶⁹ Véase: VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. y SUMOY GETE-ALONSO, M.: “La identidad”, cit., p. 561.

⁷⁰ Véase: *ibid.*, p. 552 es la terminología que utiliza la ley española del 2007 para aludir al trastorno de género del transexual.

⁷¹ CHAVES, “Direitos”, cit., pp. 272 y 277. Véase también del mismo autor: “Castracao, Esterilizacao, ‘Mudanca’ Artificial de sexo”, *Revista da Faculdade de Direito*, Univ. Sao Paulo, 1980, Vol. LXXV, pp. 187-201.

⁷² Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)”, *Revista de Derecho*, n° 13, Caracas, TSJ, 2004, pp. 13-40; Juzgado Sexto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Área Metropolitana de Caraca, Sent. 4-6-14, Exp. AP31-S-2013-002259. Por todo ello, el tribunal considera en justicia, aplicando el principio establecido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, que la supresión del primer nombre, está orientado a que el solicitante pueda tener a partir de ahora el libre desenvolvimiento de su personalidad, atendiendo a principios de equidad, lo que representa perfectamente la adecuación del nombre con el origen masculino e identidad reclamadas por el solicitante... (citada *supra*).

⁷³ Véase: RUEDA, N.: “Corrección del registro civil por ‘cambio de sexo’. A propósito de una sentencia italiana: ruptura del paradigma heterosexual del matrimonio?”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n° 30, enero-junio 2016, p. 396, nota 16, refiere sentencias de: T-477 1995, T-062 2011, T-918 2012, T-977 2012, T-231 2013, T-476 2014, C-584 2015 y T-063 2015.

⁷⁴ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Aproximación”, cit., pp. 123-126; BRINSEK, M. DE R. y GIAVARINO, M.: “El conocimiento del origen biológico de la persona, como uno de los aspectos de la identidad personal”, *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, Septiembre de 1997. Véase también: GUERRERO QUINTERO, G.: “Genética y Filiación en el Derecho Venezolano”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 64, n° 134, Caracas, 1997, pp. 486 y 486, según el principio de la unidad de la filiación todo niño tiene derecho a conocer a sus padres.

⁷⁵ Véase: VILLAMAYOR, F.: “Protección jurídica del derecho a la identidad en la adopción: incidencia de la Convención de los derechos del niño”, *Lecciones y Ensayos*, n° 83, 2007, p. 300; HERRERA, M.: *El derecho a la identidad en la adopción*, Universidad de Buenos Aires, 2008; MUÑOZ GENESTOUX, R. y ROBBA, M.: “La efectivización del derecho a conocer los orígenes en la adopción”, Comunicación presentada a la Comisión

La Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes en su artículo 429 consagra el derecho del adoptado a acceder a esa información⁷⁶. Y en cuanto a la procreación asistida vale la misma consideración⁷⁷ y por tal, los Centros Médicos deben archivar cuidadosamente tal información para el caso que el interesado quiera acceder a ella, al margen de la calificación de “donante anónimo”⁷⁸. Porque de lo contrario mediaría una violación al derecho a la identidad. Rige con mayor razón en este aspecto la característica de “imprescriptible” que caracteriza los derechos personalísimos⁷⁹.

Si bien la filiación se asocia necesariamente con la identidad biológica⁸⁰, debe tenerse claro que el presente derecho se materializa al margen del establecimiento legal de la misma⁸¹. La idea de “identidad genética” fue considerada por nuestro Tribunal Supremo de Justicia

nº 6, “Identidad y filiación”, en las *XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, celebradas en Bahía Blanca, 2015.

⁷⁶ “...El adoptado y adoptada, a partir de los doce años de edad o su representante, pueden solicitar directamente el acceso a la información que se encuentre en el expediente de adopción...”.

⁷⁷ Véase: FAMA, “El derecho”, cit., p. 191, se ha de reconocer de manera amplia la posibilidad de acceder a los orígenes, aspecto autónomo del derecho a la identidad, cuya restricción no se justifica en orden a satisfacer otros derechos, como la intimidad del donante y el acceso a las TRA por parte de los usuarios; CÁRDENAS KRENZ, R.: *El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana*, Persona y Familia, nº 4 (1), 2015, Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho, pp. 47-63.

⁷⁸ Véase sin embargo: DURAN RIVACOBA, R.: “Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma”, *Revista Ius et Praxis*, Año 16, nº 1, 2010, pp. 3-54. CORRAL TALCIANI, H.: “Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos”, *Revista Ius et Praxis*, Año 16, nº 2, 2010, pp. 57-88, “no hay razones que permitan, desde la perspectiva del contexto jurídico latinoamericano, justificar una limitación al principio de verdad biológica de la filiación, al interés superior del niño y a su derecho a la identidad, ya sea por la aprobación de una legislación que admita, como sucede en algunos países europeos, la reserva de la identidad de la madre que ha dado a luz un hijo no estando casada, ya sea por la interpretación de un precepto legal poco categórico como el art. 182 del Código Civil chileno que ampare el anonimato de la identidad del tercero aportante de gametos en una técnica de reproducción humana asistida. Incluso más, si se le interpretara de esta forma podría dar lugar a una impugnación de inconstitucionalidad o de contrariedad con la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)”. Véase también: FUENMAYOR, K. y POLO, R.: *El derecho a conocer la paternidad paterno-biológica en los niños, niñas y adolescentes concebidos mediante inseminación artificial con donante anónimo*, Universidad Rafael Urdaneta, Facultad de Ciencias Políticas, Administrativas y Sociales, Escuela de Derecho, Maracaibo, Junio 2014.

⁷⁹ Véase: ZAMUDIO, T.: “El derecho de acceso a la verdad genética”, en *Historia de los Bio-Derechos y del Pensamiento Bioético*: “Cuando la Corte afirma que el acceso a la verdad de origen no cesa con el transcurso del tiempo, se confirma la idea de entender a la identidad como un camino que se inicia con la concepción y termina con la muerte... la persona tiene derecho de acceder a su verdad en cualquier momento, no siendo admisible limitar esta facultad bajo la excusa del transcurso del tiempo”.

⁸⁰ Véase: VARELA CÁCERES, E.L.: “La identidad”, cit., p. 223.

⁸¹ Véase: GONZÁLEZ CONTRÓ, M.: “Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 130, enero-abril 2011, Año XLIV, nueva serie, p. 114. “El derecho a conocer el origen biológico tiene como fundamento varios derechos reconocidos en la legislación nacional y en tratados internacionales; los más relevantes son el derecho a la identidad y el derecho a la salud. Estos dos derechos son independientes de otros vinculados con la filiación, como podrían ser el llevar el apellido del padre, los alimentos y los derechos sucesorios, pues aunque pueden actualizarse ambos, no se presentan necesariamente juntos. Esto se percibe con claridad en los casos de reproducción asistida, en los que puede alegarse un derecho a la identidad para conocer el origen biológico, pero no reclamarse los derechos vinculados con la filiación”.

en su Sala Social: “El derecho de la persona de conocer y establecer su verdadera estirpe genética no está consagrado únicamente en el texto constitucional, pues se encuentra en sincretismo con la ley especial que regula la particular materia que nos atañe (los derechos de la infancia y la adolescencia), Ley que a su vez desarrolla los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño”⁸². Se aprecia también consideraciones incidentales en Juzgados de Instancia⁸³, así como una referencia a la identidad biológica en la sentencia de la Sala Constitucional que admite la posibilidad de reconocimiento del hijo matrimonial por un tercero “cuando exista concurrencias de voluntades de las partes involucradas”⁸⁴. Decisión acertadamente criticada por la doctrina⁸⁵ y por el respectivo voto salvado⁸⁶, por cuanto la filiación es de orden público. La misma Sala ha resaltado que: “la identidad biológica es un derecho inherente al ser humano el cual debe ser garantizado por el Estado venezolano, disponiendo este todas las medidas administrativas, legales y judiciales para resguardar los derechos de la infancia”⁸⁷.

No obstante en reciente decisión de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal que admite la familia homoparental a propósito de un caso de reproducción asistida⁸⁸, alude genéricamente al derecho a la identidad biológica, aunque se omite enteramente la referencia a la filiación paterna como parte necesaria de la identidad, así como el derecho

⁸² TSJ/SCS, Sent. N° 0148 del 4-3-10.

⁸³ Véase: Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la circunscripción judicial del estado Mérida, Sent. 24-1-13, Exp. 03888: “Con fundamento a los mismos postulados constitucionales, considera el juzgador que la comprobación científica de dicha identidad biológica, la caracterizan dos tipos de intereses, el primero cuya naturaleza es social, en el que se encuentra involucrado el orden público, y tiene como objetivo esencial la averiguación de la verdad biológica; y el segundo de carácter privado, en el que cada persona, busca conocer su identidad genética y tener derecho a dicho conocimiento. De allí que, el artículo 56 constitucional propenda al conocimiento y certificación de la verdad biológica, entendida ésta como el patrimonio genético heredado de los progenitores biológicos, a través de los cromosomas, que son portadores de los miles de genes con que cuenta el ser humano, y que establece la identidad propia e irreplicable de toda persona... en cuanto a la trascendencia de los derechos de la personalidad, dentro de los cuales debe incluirse el derecho a la identidad, como elemento esencial para el desarrollo y respeto a la condición humana...”; *Jurisprudencia Ramírez y Garay*, Tomo CLXVIII, Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, Sentencia del 11-8-00, el derecho del niño a conocer la identidad de su padre prevalece sobre el derecho de este de no ser sometido sin su consentimiento a realizarse la prueba heredo-biológica.

⁸⁴ Véase: TSJ/SConst., Sent. 1443 del 14-8-08: “El patrimonio genético heredado a través de los cromosomas, que son portadores de los miles de genes con que cuenta el ser humano, establece la identidad propia e irreplicable de la persona”. Véase también: TSJ/SConst., Sent. 1235 del 14-8-12: debió tenerse presente los nuevos postulados constitucionales en torno a la investigación de la paternidad, así como el derecho humano a conocer su identidad. TSJ/SConst., Sent. 868 del 8-7-13.

⁸⁵ Véase: VARELA CÁCERES, E. L.: “La identidad biológica”, cit.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, Paredes, 2ª ed., Caracas, 2014, pp. 231 y 232.

⁸⁶ “En resumen, creemos que la construcción interpretativa que hace la mayoría sentenciadora en el caso de autos en nada contribuye a la seguridad jurídica institucional; antes, por el contrario, introduce un elemento de desconcierto social que puede influir negativamente en el pacífico discurrir de las relaciones interfamiliares, creando innecesariamente conflictividad en el ámbito civil privado porque ninguna madre en su sano juicio se arriesgaría a estigmatizar socialmente a su hijo”.

⁸⁷ TSJ/SConst., Sent. 901 del 27-6-12.

⁸⁸ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 1187 de 15-12-16. Véase a propósito de la reproducción asistida permitiendo la fertilización *post mortem* con semen del difunto marido (lo que también afecta el derecho del niño a tener un padre): TSJ/SConst., Sent. 1456 del 27-7-06.

de todo niño de tener una figura materna y otra paterna⁸⁹. El respectivo voto salvado reseña la necesidad de haberse enfocado en el derecho a la identidad⁹⁰.

3. Clonación⁹¹.

La posibilidad de clonación o fotocopia genética, que bien pudiera tener cabida en la esfera de la ciencia para ciertas aplicaciones, queda vedada en el ámbito humano, pues su sola idea afecta la dignidad de la persona y violaría abiertamente el derecho a la identidad estática. El ser humano no puede quedar reducido a la cosificación del ser, tiene derecho a ser producto de la libre fusión de las células femenina y masculina y no debe ser resultado de experimentación genética.

La clonación conforma una violación frontal al derecho a la identidad porque choca con la idea de un ser único e irrepetible en el marco genético. De allí su rechazo, al margen de su prohibición expresa⁹². Al efecto se afirma que aun cuando la clonación “no está encaminada a extinguir la existencia del hombre es incontrovertible que compromete severamente el reconocimiento a su individualidad, así como el patrimonio genético de la humanidad simbólicamente hablando, razón suficiente para elevarla a la categoría de conducta punible”, pues “compromete la identidad y el espectro a la dignidad humana”⁹³.

⁸⁹ Véase: BERNAD MAINAR, R.: *Efectos jurídicos de las nuevas técnicas de reproducción humana*, UCAB, Caracas, 2000, p. 99; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 213 y 261; DE OLIVEIRA LEITE, E.: “El derecho y la bioética: estado actual de las cuestiones en Brasil”, *Acta Bioeth.*, V. 8, n° 2, Santiago 2002, para un buen desarrollo de su personalidad, los niños necesitan contar con modelos de identidad masculina y femenina... cita a Françoise Dolto: “Más vale que el niño diga: ‘Tengo tres padres’, que diga ‘Mamá vive sola, no tengo padre’”.

⁹⁰ Véase voto salvado “...esta Sala Constitucional ha debido centrar sus análisis en el reconocimiento del derecho de toda persona, en especial de todo niño o niña, a conocer y que sea legalmente reconocida su identidad como parte fundamental de su personalidad, y, no, en interpretar el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...” (destacado nuestro).

⁹¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., pp. 116-123; CAMACARO GONZÁLEZ, M. A. y MARTÍNEZ RIVAS, G. J.: “Influencia”, cit., pp. 365-388; REY, R. N. y A. J. RINESSI: “La Clonación: un ataque a la identidad personal”, *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, Septiembre 1997; BENAVIDES DE CASTAÑEDA, L.: “Reflexiones en torno la clonación humana”, *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*, n° 31, 2008.

⁹² Véase: Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, G.O. 39.912 de 30-4-12, art. 40. “...Si fecunda óvulos humanos con fines distintos a la procreación o terapéuticos o realiza actos de clonación u otros procedimientos dirigidos a la modificación genética, será penado o penada con prisión de ocho a doce años”. (Destacado nuestro).

Véase referencia a leyes extranjeras que la prohíben: TSJ/SConst., Sent. 1456 de 27-7-06: “La Sala advierte, que los aspectos relativos a la clonación no los tratará en esta sentencia, ya que lo planteado en esta causa no se refiere a ella”.

⁹³ SERRANO SUÁREZ, O. y H. LÓPEZ LÓPEZ: “Manipulación genética: innovaciones, retos y prospectiva en el derecho penal colombiano”, *Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, enero-diciembre 2009, pp. 64 y 65.

La generación de vida por esta vía es contraria a la dignidad y libertad del ser humano, vulnera el derecho a ser único e irrepetible que conforma la identidad estática y le impide al ser humano tener un padre y una madre, entre otros álgidos problemas⁹⁴.

4. Otras.

Podríamos además enumerar otras violaciones al derecho a la identidad: aquellas en que quede desvirtuado la correspondencia con nuestra verdadera individualidad. Cabría pasarse por los supuestos concretos que directa o indirectamente conformarían una violación a la parte estática o dinámica de la identidad. Así, por ejemplo, se afirma que las inscripciones falsas ante el Registro del Estado Civil (como los delitos supresión, suposición o sustitución de parto) ciertamente afectan el derecho en estudio. Igualmente, la usurpación del nombre civil o más ampliamente de la identidad de un tercero, propicia en materia penal, el delito de usurpación de identidad⁹⁵.

Amén de las posibles acciones penales, se estaría en presencia también de la violación de un derecho de la personalidad que podría generar una indemnización de tipo civil, la cual es por excelencia, el daño moral consagrado en el artículo 1196 del CC venezolano. De hecho, se ha definido el daño moral como el dolor espiritual o más propiamente moral (para hacerlo extensible a los entes incorporales) que tiene lugar por la violación de uno de los derechos de la personalidad⁹⁶. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha admitido la reparación del daño inmaterial en el ámbito de los derechos humanos⁹⁷, pues el Estado también podría ser responsable patrimonialmente cuando en su posición de poder viola un derecho de la persona y le propicia un sufrimiento.

⁹⁴ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., p. 262, en cuanto, a la posibilidad científica de la clonación o fotocopia genética, en virtud de la cual un ser puede reproducirse genéticamente, de tener excepcionalmente lugar un caso de tal naturaleza, no puede admitirse la filiación producto de una prueba de ADN porque ella denotará como progenitores a los abuelos del clonado que no participaron en forma alguna en tal generación, por lo que nos encontraríamos ante un supuesto excepcional donde ni siquiera la verdad biológica lograría solventar o mitigar una violación tan burda de los derechos personalísimos del ser humano.

⁹⁵ Véase: Ley Orgánica de Identificación, art. 43. Véase entre otras: Tribunal de Juicio N° 01 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, Sent. 21-6-16, Exp. LP01-P-2012-028206; Corte de Apelaciones, Sala Tercera Maracaibo, Sent. 24-8-16, Exp. VP03-R-2016-000697; Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, Sent. 27-6-16, Exp. 1C-20.679-16; Sala Tercera Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Sent. 5-2-16.

⁹⁶ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación”, cit., pp. 256-261; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y jurisprudencia, Caracas, 2017, pp. 242-257.

⁹⁷ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia 1 de julio de 2011, “la Corte ha sostenido que es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento, razón por la cual el daño inmaterial resulta evidente”.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

La identidad es lo que nos hace seres únicos e irrepetibles: se trata de un derecho complejo con proyección en la esfera corporal y moral, compuesto por una identidad estática o inmutable y una identidad dinámica o cambiante. Su estudio es fascinante y amplio, comprendiendo entre otros, el respecto a la verdad biográfica, la identidad sexual, el acceso a la identidad genética y la prohibición de clonación humana. La doctrina y jurisprudencia venezolanas son tímidas en algunos de los tópicos indicados, pero muestran interesantes referencias que perfilan el contenido del citado derecho. En estas escasas líneas apenas ofrecimos un breve panorama de su *status* en el Derecho venezolano.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GORRONDONA, J. L.:

- *Derecho Civil Personas*, Universidad Católica Andrés Bello, 23ª ed., Caracas, 2010.

- “Los derechos de la personalidad y aspectos de la forma de ejercerlos”, *Libro Homenaje a las X Jornadas Dr. José Santiago Núñez Aristimuño*, presentadas en Maturín, Estado de Monagas, Vadell Hermanos Editores/Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Valencia-Venezuela-Caracas, 2000.

- “Los poderes paternos y los derechos de la personalidad de los hijos menores no emancipados”, *SUMMA Homenaje a la Procuraduría General de la República 135º Aniversario*, Caracas, 1998.

ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, José María Bosch Editor, S.A. 14ª ed., Barcelona, 1996, Vol. I.

ANTELA GARRIDO, R.: “La idea de los derechos fundamentales en la Constitución venezolana de 1999”, *Revista de Derecho Público*, nº 116, Editorial Jurídica Venezolana, octubre-diciembre 2008.

AYALA CORAO, C.: “La Jerarquía de los tratados de Derecho Humanos”, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores, San José de Costa Rica, 1998.

BERNAD MAINAR, R.: *Efectos jurídicos de las nuevas técnicas de reproducción humana*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2000.

BIDART CAMPOS, G. J.: “Los derechos no enumerados en la Constitución”, *Estudios de Derecho Público, Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje, nº 3, Caracas, 2001, Vol. I.

BENAVIDES DE CASTAÑEDA, L.: “Reflexiones en torno la clonación humana”, *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*, n° 31, 2008. (<http://servicio.bc.uc.edu.ve>).

BREWER-CARIÁS, A. R.:

- *Constituciones Iberoamericanas Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Constituciones Iberoamericanas, n° 10, México 2014. (<http://biblio.juridicas.unam.mx>).

- *Principios Fundamentales de Derecho Público, Cuadernos de la Cátedras Allan Brewer-Carías*, n° 17, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005.

BRINSEK, M. DE R. y GIAVARINO, M.: “El conocimiento del origen biológico de la persona, como uno de los aspectos de la identidad personal”, *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, Septiembre 1997. (<http://www.jornadas-civil.org>).

BORREL MACIÁ, A.: *La Persona Humana: Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto; Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1954.

CAMACARO GONZÁLEZ, M. A. y MARTÍNEZ RIVAS, G. J.: “Influencia de la Clonación sobre el derecho a la identidad”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 121, Universidad Central de Venezuela, 2001.

CALCAÑO DE TEMELTAS, J.: “Notas sobre la constitucionalización de los derechos fundamentales en Venezuela”, *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas/Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, 2003, T. III.

CÁRDENAS KRENZ, R.: “El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana”, *Persona y Familia*, n° 4 (1), 2015, Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho. (www.unife.edu.pe).

CASAL H., J. M.:

- “Condiciones para la limitación o restricción de derechos fundamentales”, *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas/Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, 2003, T. III.

- *Los derechos fundamentales y sus restricciones*, Legis, Venezuela, 2010.

CERUTI, M. D. C. y PLOVANICH, M. C.: “Identidad personal. Contenido esencial. Protección Jurídica”, *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, Septiembre de 1997. (www.acaderc.org.ar).

CHAVES, A.:

- “Castracao, Esterilizacao, “Mudanca” Artificial de sexo”, *Revista da Faculdade de direito*, Univ. Sao Paulo, 1980, Vol. LXXV.

- “Direitos à Vida, ao proprio corpo e às partes do mesmo (Trasplantes, esterilizacao e operacoes cirurgicas para “mudanza de sexo”). Direito do cadáver e às partes do mesmo, *Revista da Faculdade de Direito*, Univ. Sao Paulo, 1977, Vol. LXXII, primera fase.

- “Os Direitos Fundamentais da Personalidade Moral (A integridade psiquica, à seguranca, à honra, ao nome, à imagen, à intimidade)”, *Revista da Faculdade de Direito*, Univ. Sao Paulo, 1977, Vol. LXXII, segunda fase.

CIFUENTES, S.: *Derechos Personalísimos*, edit. Astrea, 2ª ed., Buenos Aires, 1995.

CONTRERAS BRICEÑO, G.: *Manual de Derecho Civil I Personas*, Vadell Hermanos Editores, 5ª ed., Caracas, 1987, G.: *Manual de Derecho Civil I Personas*, Vadell Hermanos Editores, 5ª ed., Caracas, 1987.

CORRAL TALCIANI, H.: “Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos”, *Revista Ius et Praxis*, Año 16, nº 2, 2010. (<http://www.scielo.cl>).

CORREA APONTE, T.: *El nombre de la persona física en el Derecho Civil Venezolano*, Vadell Hermanos Editores, Valencia-Venezuela-Caracas, 2002.

DE CUPIS, A.: *I Diritti della personalità*, Dott A Giuffré editore, Milano, 1959, T. II.

DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: “La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, nº 1, Caracas, 2013, (<http://www.rvlj.com.ve>).

DE OLIVEIRA LEITE, E.: “El derecho y la bioética: estado actual de las cuestiones en Brasil”, *Acta Bioeth.*, V. 8, nº 2, Santiago 2002. (www.scielo.cl).

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R:

- “El consentimiento de los menores e incapacitados a las intromisiones de los derechos de la personalidad”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana IDIBE*, nº 1, Agosto 2014. (<http://idibe.org>).

- “La protección jurídica del concebido en el derecho español”, *Rev. Boliv. de Derecho*, nº 22, julio 2016. (www.redalyc.org).

- “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿Una nueva sensibilidad de los Tribunales?”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 29, enero-diciembre 2015. (<http://Dialnet>).

- “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Rev. Bolív. de Derecho*, n° 23, enero 2017. (<http://idibe.org>).

DELGADO CARRUYO DE AVILA, M.: “Los derechos dirigidos a la individualización en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: las unidades hospitalarias de registro civil de nacimientos”, *LEX Nova*, n° 241, Colegio de Abogados del Estado Zulia, Año 2002.

DIEZ DÍAZ, J.: *Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático*, Ediciones Santillanas, Madrid, 1963.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.:

- “Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)”, *Revista de Derecho*, n° 13, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004.

- “Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 130, Universidad Central de Venezuela, 2007. (www.ulpiano.org.ve).

- “Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad”, *Revista de Derecho*, n° 7, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.

- *Curso de Derecho Civil III, Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y jurisprudencia, Caracas, 2017. (www.rvlj.com.ve).

- *Diccionario de Derecho Civil*, Panapo, Caracas, 2009.

- “El daño moral en las personas incorpóreas: improcedencia de la prueba in re ipsa”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero*, n° 6, 2016.

- “El derecho a la identidad como límite a las libertades de expresión e información”, *Revista de Derecho*, n° 9. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003.

- “El nombre civil”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 118, Universidad Central de Venezuela, 2000. (www.ulpiano.org.ve).

- “El nombre civil en el Derecho venezolano”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley, Argentina, Año IV, N° 9, Octubre 2012.

- *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*, Tribunal Supremo de Justicia, 3ª ed., Caracas, 2010.

- “Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 119, Universidad Central de Venezuela, 2000. (<http://www.ulpiano.org.ve>).
- “Los atributos de las personas”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, n° 147, Caracas, 2009. (<http://acienpol.msinfo.info>).
- *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011.
- *Manual de Derecho de Familia*, Paredes, 2ª ed., Caracas, 2014.
- “Panorama de los Derechos de la persona en las distintas Constituciones de Venezuela”, *Revista de Derecho de la Defensa Pública*, n° 2, 2016. (<http://www.ulpiano.org.ve>).
- “Sobre los derechos de la personalidad”, *Dikaion. Lo Justo, Revista de Actualidad Jurídica.*, Año 17, n° 12, Universidad de la Sabana, Colombia, 2003. (<http://redalyc.uaemex.mx>).

DURAN RIVACOBA, R.: “Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma”, *Revista Ins et Praxis*, Año 16, n° 1, 2010, (<http://www.scielo.cl>).

ELIZONDO BREEDY, G. y M. CARAZO VICENTE: “Derecho a la Identidad”, *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998.

ESPÍN CÁNOVAS, D.: “Los derechos fundamentales de igualdad e identidad en la familia y la identidad del transexual”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 126, Universidad Central de Venezuela, 2006.

FABIANO, A. y C. DEPETRIS: “Identidad Personal”, *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, Septiembre 1997. (<http://www.jornadas-civil.org>).

FAMA, M. V.: “El derecho a la identidad del hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *Lecciones y Ensayos*, n° 90, 2012. (<http://www.derecho.uba.ar>).

FAÚNDEZ LEDESMA, H.: *El sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996.

FERNÁNDEZ CABRERA, S. R.:

- *El cambio de género en el ordenamiento jurídico venezolano*, Tesis para optar al título de Doctor en Ciencias, Mención “Derecho”, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, defendida el 29 enero 2016 (tutor: R. Arrieta).

- “El derecho al olvido”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero*, n° 6, 2016.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.: *Derecho a la Identidad Personal*, ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.

FUENMAYOR, K. y POLO, R.: *El derecho a conocer la paternidad paterno-biológica en los niños, niñas y adolescentes concebidos mediante inseminación artificial con donante anónimo*, Universidad Rafael Urdaneta, Facultad de Ciencias Políticas, Administrativas y Sociales, Escuela de Derecho, Maracaibo, Junio 2014. (<http://200.35.84.131>).

GÓMEZ SÁNCHEZ TORREALVA, F.: “El acceso a un intérprete como manifestación de ejercicio de derechos de defensa: Apuntes sobre la identidad cultural y los derechos lingüísticos”, *Boletín Virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada San Juan Bautista*, 14 de mayo de 2009. (<http://boletinderecho.upsjb.edu.pe>).

GONZÁLEZ CONTRÓ, M.: “Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 130, enero-abril 2011, Año XLIV, Nueva Serie. (<http://www.scielo.org.mx>).

GRANDEZ MARIÑO, A.: “El derecho a la identidad de los ciudadanos LGTBI”, en *Conferencias descentralizadas ALFA. Grupos en situación de vulnerabilidad: género y discapacidad*, PUCP, Lima, 2015. (<http://idehpucp.pucp.edu.pe>).

GUERRERO QUINTERO, G.: *Genética y Filiación en el Derecho Venezolano*, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 64, n° 134, Caracas, 1997. (<http://acienpol.msinfo.info>).

GUITE ANDRADE, T. E.: *El procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil*, Tesis presentada para optar al título de Especialista en Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, 2011, – Tutora: M.C. Domínguez G –. (<http://saber.ucv.ve>).

HARTING, H.: “Tratamiento normativo de los derechos de la personalidad en el ordenamiento venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 22, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1975-76.

HENRÍQUEZ MAIONICA, G.: “El hábeas data y el derecho de la persona con trastornos de identidad de género a obtener documentos relativos a su identidad biológica”, *Revista de Derecho Constitucional*, n° 8, ed. Sherwood, Caracas, julio-diciembre 2003.

HERNÁNDEZ-BRETÓN, E.: “El nombre civil y el sexo de las personas en el Derecho Internacional Privado venezolano”, *Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorronдона*, Colección Libros Homenaje, n° 5, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Caracas, 2002, T. I.

HERRERA, M.: *El derecho a la identidad en la adopción*. (<http://postgrado.uncoma.edu.ar>).

HUNG VAILLANT, F.: *Derecho Civil I*, Vadell, 2ª ed., Caracas-Venezuela-Valencia, 2001.

KARAMAN BETANCOURT, M, y M. VALENCIA VARGAS: *El Nombre como atributo de la Persona Humana*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1984.

LA ROCHE, A. J.: *Derecho Civil I*, Edit. Metas C.A., 2ª ed., Maracaibo, 1984.

LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J.: *La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill, Madrid, 1998.

MAHECHA SILVA, H. J.: *Cambio de sexo en el ordenamiento jurídico colombiano. Los transexuales y sus anteriores relaciones de familia*, Trabajo presentado para optar al título de abogado, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, 2012. (<http://repositorio.uis.edu.co>).

MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Derecho Civil I. Personas*, McGraw-Hill Interamericana, Venezuela, 1998.

MARTÍNEZ, A. Y. y VILLAREAL, I.: “La cláusula enunciativa de los derechos humanos en la Constitución venezolana”, *Revista de Derecho*, n° 3, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001.

MARTÍNEZ GÓMEZ, J. A.: “Diferencia de los Derechos inherentes a la personalidad con respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, Agosto 2013, (<http://eumed.net>).

MOISSET DE ESPANÉS, L. y HIRUELA DE FERNÁNDEZ, M. P.: “Derechos de la personalidad”, *Persona, Revista Electrónica Mensual de Derechos Existenciales*, n° 46, octubre de 2005. (<http://www.revistapersona.com.ar>).

MONTERO RODRÍGUEZ, L. M.: “El derecho a la identidad de los niños y adolescentes”, *Primer año de vigencia de la LOPNA, Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2001.

MORENO PABÓN, D. C.: “Derecho, persona e identidad sexual. El debate jurídico de la documentación de las personas trans.”, *Univ. Estud. Bogotá* (Colombia), n° 11, enero-diciembre 2014. (<http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co>).

MUÑOZ GENESTOUX, R. y ROBBA, M.: “La efectivización del derecho a conocer los orígenes en la adopción”, Comunicación presentada la Comisión n° 6, “Identidad y filiación”, en las *XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, celebradas en Bahía Blanca, 2015. (<http://jndcbahiablanca2015.com>).

NARANJO OCHOA, F.: *Familia y Personas*, Librería Jurídica Sánchez LTDA, 7ª ed., Colombia, 1996.

NICHIOLLS GARCÍA, H. D.: “Del transgenerismo y la identidad personal en el marco

normativo colombiano”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, Univesidad de Cartagena. (<http://revistas.unicartagena.edu.co>).

NIKKEN, P.:

- *Código de Derechos Humanos*, Colección Textos Legislativos, n° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1991.

- “Los derechos humanos en la Constitución venezolana del 30 de diciembre de 1999”, *La Constitución de 1999*, Serie Eventos 14, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2000.

OCHOA GÓMEZ, O. E.:

- *Derecho Civil I Personas*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006.

- “Derechos de la personalidad”, *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorronдона*, Colección Libros Homenaje N° 5, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Caracas, 2002, Vol. I.

ONDEI, E.: *Le persone fisiche e I diritti della personalità*, Giurisprudenza sistematica Civile e Commerciale Diretta da Walter Bigiavi, Unione Tipografico-editrice Torinese, Torino, 1965.

ORTIZ-ORTIZ, R.: “Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano”, *Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje, n° 3, Caracas, 2001, Vol. II.

PARRA ARANGUREN, G.: “Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el derecho internacional privado venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 24, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1976-77.

PARRA BENÍTEZ, J.: *Manual de Derecho Civil. Persona, Familia y Derecho de Menores*, edit. Temis, 4ª ed., Colombia 2002.

PÁRRAGA DE ESPARZA, M.: “Consideraciones acerca del derecho a la identidad de la persona natural y su régimen probatorio”, *LEX Nova*, N° 241, Colegio de Abogados del Estado Zulia, Año 2002,

PLAZA MARTÍNEZ, F.: *Situación jurídica del nasciturus: especial referencia al derecho a la identidad*, Tesis para optar al título de Doctora en Ciencias, Mención Derecho, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, consignado en septiembre 2016 (tutora: M. C. Domínguez G.).

POLES DE GRACIOTTI, A. y otros: *Manual de Derecho Civil Personas*, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, 2011.

REY, R. N. y A. J. RINESSI: “La Clonación: un ataque a la identidad personal”, *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, Septiembre 1997. (<http://www.jornadas-civil.org>).

ROJAS GONZÁLEZ, G.: *Manual de Derecho Civil*, Ecoe Ediciones, Bogotá, 2001.

RUEDA, N.: “Corrección del registro civil por ‘cambio de sexo’. A propósito de una sentencia italiana: ¿ruptura del paradigma heterosexual del matrimonio?”, *Revista de Derecho Privado*, n° 30, Universidad Externado de Colombia, enero-junio 2016. (<http://www.uexternado.edu.co>).

SERRANO SUÁREZ, O. y H. LÓPEZ LÓPEZ: “Manipulación genética: innovaciones, retos y prospectiva en el derecho penal colombiano”, *Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, enero-diciembre 2009. (<http://Dialnet>).

SILVERINO BAVIO P.: *Breves apuntes sobre la transexualidad y el derecho a la identidad personal*, (<http://revistapersona.8k.com>).

SPÓSITO CONTRERAS, E.: “Notas sobre la evolución del nombre civil”, *Revista de Derecho* n° 35, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2014, T. I, (<http://historico.tsj.gov.ve/>)

TORREALBA SÁNCHEZ, M. A.: *El ámbito de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa en la Constitución de 1999. Análisis de la Jurisprudencia de la Sala Electoral*, Colección Nuevos Autores, n° 4, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo: *La persona y sus atributos*, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, México, 2002. (<http://www.corteidh.or.cr>).

VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. y M. SUMOY GETE-ALONSO: “La identidad sexual: la homosexualidad”, *Tratado de Derecho de la persona física*, Civitas/Thomsom Reuters (Direct M. GETE-ALONSO y CALERA/ Coord. J. SOLE RESINA), España, 2013, T. I.

VARELA CÁCERES, E. L.:

- “El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil”, *Revista de Derecho*, n° 33, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2010.

- “La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, n° 1443 de fecha 14 de agosto de 2008”, *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas* N° 134, Universidad Central de Venezuela, 2009.

- *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*, Serie Trabajos de Grado, n° 17, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2008.

VILLAGÓMEZ RODIL, A.: *Aportación al estudio de la transexualidad*, Colección Jurisprudencia

Práctica, edit. Tecnos S.A., Madrid, 1994.

VILLAMAYOR, F.: “Protección jurídica del derecho a la identidad en la adopción: incidencia de la Convención de los derechos del niño”. (<http://www.derecho.uba.ar>).

ZAMUDIO, T.: “El derecho de acceso a la verdad genética”, en *Historia de los Bio-Derechos y del Pensamiento Bioético*. (<http://www.bioetica.org>).

ZERPA, L.I.: *Derecho Civil I Personas*. Guía y Materiales para su Estudio por Libre Escolaridad, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1987.

